

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **086/2022**

Medio de Control: Reparación Directa

Actor(a): María Rosalba Valencia López y otros

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec

Radicado: 17-001-33-39-007-**2016-00382-00**

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial María Rosalba Valencia López, Diego Fernando Jaramillo Valencia y María Nelly López Valencia, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec**, solicitando lo siguiente¹:

¹ Archivo 02

PRIMERA: Que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los perjuicios de orden material y moral sufridos por la muerte del señor **HECTOR HERNANDO JARAMILLO VALENCIA**, quien falleció a los 31 años de edad restándole un promedio de vida útil de 40 años más, aproximadamente.

SEGUNDA: Que como consecuencia de dicha responsabilidad, la entidad demandada reconozca y pague las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales generados, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 15 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales por lo cual se tasaré así (...)

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

El señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia falleció el 4 de septiembre de 2014, a la edad de 31 años, por intoxicación de alcohol metanol y otras sustancias; mientras se encontraba recluso en el Centro Penitenciario de La Dorada, Caldas.

El 31 de agosto de 2014, la víctima había sido trasladada por el personal del Inpec a la Clínica Su vida de Manizales en compañía de otros reclusos que presentaron el mismo diagnóstico. La intoxicación se dio por ingerir alcohol y otros medicamentos que le suministró otro interno quien los obtenía del dispensario médico del establecimiento penitenciario. De estas circunstancias se dejó constancia en los libros de anotaciones de la minuta de la guardia interna de vigilancia y en el informe rendido por el Director del centro de reclusión.

Según la historia clínica aportada, los esfuerzos médicos por salvar la vida del señor Jaramillo Valencia fueron inútiles debido a las sustancias ingeridas.

Fundamentos jurídicos.

Sostiene la parte actora que en el presente caso se configura una falla en el servicio por la no previsión y exceso de confianza que las autoridades del Inpec depositaron en un recluso al permitirle el contacto con medicamentos. Esta persona no hacía parte del cuerpo médico y suministró estos elementos a varias

personas de las cuales fallecieron cinco incluyendo al señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia.

A continuación, refiere las normas que reconocen el deber indemnizatorio del Estado respecto a los daños causados a personas privadas de la libertad. Luego de citar las normas de rango constitucional que considera vulneradas, afirma que la entidad accionada es responsable del daño reclamado a título de falla en el servicio por la omisión, negligencia y culpa en el mantenimiento, reparación y cuidado de la estructura del Establecimiento Carcelario.

Indica que el Inpec es responsable por el fallecimiento de la víctima directa independientemente del régimen de responsabilidad que se aplique; las autoridades penitenciarias y carcelarias asumen una obligación de resultado en virtud de la cual debe reintegrar a la sociedad en iguales o mejores condiciones físicas o mentales a las personas privadas de la libertad.

2. Trámite Procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 12 de febrero de 2019², allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó en sesiones del 12 y 26 de septiembre de 2019³. Con Auto del 07 de abril de 2021 se dio traslado a otras pruebas documentales allegadas al proceso⁴ y con providencia del 06 de mayo de 2021⁵, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec** se opone a la prosperidad de las pretensiones; esto porque considera que el fallecimiento del señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia obedeció a un incremento del riesgo generado por la propia víctima.

² Archivo 18

³ Archivo 19 y 26

⁴ Archivo 32

⁵ Archivo 33

Frente a los hechos de la demanda acepta lo que concierne a la condición de interno del señor Jaramillo Valencia y que su muerte fue consecuencia de una intoxicación; sin embargo, no acepta las afirmaciones de la demanda que aseguran que los internos tenían acceso al dispensario de medicamentos del Establecimiento Penitenciario de la Dorada. En lo que refiere a la atención médica, aclara que para la época de los hechos esta le correspondía a Caprecom.

Explica que no existe una falla en el servicio por parte del Inpec porque el fallecimiento del señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia se produjo como consecuencias del consumo de estupefacientes y licor artesanal; ambos elementos se encuentran prohibidos por el reglamento del establecimiento penitenciario. En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Existencia de causa extraña. El Consejo de Estado ha reconocido la aplicación de un régimen objetivo cuando se trata de daños ocasionados a personas privadas de la libertad; sin embargo, también reconoce como causales de exoneración la culpa de la víctima, entre otras. En este caso el señor Jaramillo Valencia aumentó su nivel de riesgo al consumir sustancias prohibidas en el centro de reclusión.

ii) Fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima como causal de exclusión de responsabilidad del Inpec. La entidad accionada adelantó investigación disciplinaria en la que la víctima directa fue hallada responsable de la conducta relacionada con la posesión y consumo de bebidas embriagantes; esta circunstancia representa una causa de fuerza mayor para el Inpec. El personal que se encontraba de guardia para el momento en que ocurrieron los hechos no tuvo conocimiento respecto de la conducta del señor Jaramillo Valencia; en las requisas previas tampoco se reportó novedad alguna.

iii) Hecho exclusivo y determinante de un tercero como causal de exclusión de responsabilidad del Inpec. Al igual que la víctima directa, otras personas privadas de la libertad también participaron en la fabricación y consumo de las bebidas embriagantes que posteriormente produjeron la intoxicación.

iv) Inexistencia de daño antijurídico imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. La demandada sí cumplió con sus deberes funcionales, tal y como lo soportan los informes sobre las requisas realizadas en el patio 3 donde se encontraba ubicado el señor Jaramillo Valencia; por ello, no se encuentra comprobada una acción u omisión atribuible al Inpec como causante del daño reclamado.

v) Inexistencia de nexo de causalidad eficiente y determinante entre el fallecimiento del señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia y las actuaciones de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. Resalta que en casos de responsabilidad por daños a personas privadas de la libertad el Consejo de Estado cambió su jurisprudencia para dar paso a la aplicación de un régimen subjetivo; en ese sentido, la parte actora no logró probar que la autoridad penitenciaria no cumplió con sus obligaciones de custodia y vigilancia y por tanto se rompe en nexo de causalidad entre la conducta atribuida al Inpec y el fallecimiento del señor Jaramillo Valencia.

vi) Falta de determinación del origen del valor de la indemnización de perjuicios morales y lucro cesante. La parte demandante no aporta pruebas que acrediten los perjuicios reclamados; además, su estimación resulta desproporcionada.

vii) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Reitera que en lo relacionado a la prestación del servicio médico la entidad encargada de los mismos para la época de los hechos era Caprecom.

viii) Genérica. Para que toda circunstancia que configure una excepción sea declarada a su favor.

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante. No intervino en esta etapa procesal.

Parte demandada⁶. Reitera los argumentos que sustentan las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Argumenta que el daño se encuentra representado en el fallecimiento del señor Jaramillo Valencia, pero la causa del mismo es el actuar doloso y determinante de la propia víctima. En las actuaciones penales adelantadas con ocasión de los mismos hechos tampoco se evidenció ninguna conducta delictiva o violenta y refiere que el suministro de medicamentos era responsabilidad de los funcionarios de Caprecom.

Señala que en el Juzgado Segundo Administrativo se tramitó el proceso con radicado 2015-00376 por hechos similares y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Caldas absolvió al Inpec y a Caprecom.

Ministerio Público: No intervino dentro de esta etapa procesal.

⁶ Archivo 35

CONSIDERACIONES

1. Problema y análisis jurídico:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer lo siguiente⁷:

¿Se debe declarar la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec, por los perjuicios materiales y morales que según los demandantes se originaron por la muerte del señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia?

¿El Inpec omitió sus obligaciones de supervisión frente a las actuaciones que llevaban a cabo los reclusos del Centro Penitenciario de La Dorada-Caldas y que dieron origen al daño por el cual se demanda?

¿Se presentó alguna causal de exclusión de responsabilidad?

De encontrarse responsabilidad de la entidad demanda ¿Qué perjuicios se causaron y en que cuantía?

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

1.1 Elementos de responsabilidad del Estado

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de la acción consagrada el entonces artículo 140 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991; esta norma le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

⁷ Archivo 18

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos⁸ y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas⁹.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas¹⁰.

⁸ Artículos 1, 2 y 89 C.P.

⁹ En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ Ley 446 de 1998, artículo 16.

La anterior óptica debe ser tomada en cuenta por el juez al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos¹¹

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u

¹¹ JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto¹².

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³ la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho) y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello, debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” 8art.

¹² Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

¹³ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.¹⁴

Con base en estas consideraciones se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

1.2 Solución al caso concreto:

1.2.1 El daño.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto está representado en el fallecimiento del señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia. Esta circunstancia está acreditada con el certificado de defunción del 04 de septiembre de 2014¹⁵.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

1.2.2 Imputación del daño a la entidad.

Análisis Jurisprudencial. Régimen de responsabilidad aplicable:

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable por el daño sufrido por personas privadas de la libertad el Consejo de Estado ha aplicado diferentes teorías; esa Corporación ha considerado aquellas que hacen relación al depósito necesario de personas¹⁶, el daño especial¹⁷ o la existencia de una especial sujeción¹⁸. No obstante, tal y como lo afirma el Inpec en la contestación de la demanda, el Alto

¹⁴ Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

¹⁵ Archivo 02

¹⁶ Sentencia del 21 de agosto de 1981; exp 2750

¹⁷ Sentencia del 24 de junio de 1998 exp 10530 y del 27 de abril de 2006 Exp 20115.

¹⁸ Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp 16996; del 26 de febrero de 2014, exp 18125 y 12 de junio de 2014, exp 36740.

Tribunal también ha dado aplicación al régimen subjetivo de responsabilidad partiendo tanto de obligaciones de resultado¹⁹ como del incumplimiento de obligaciones estatales sin que estas se califiquen como de resultado²⁰.

En este caso la parte demandante edifica su hipótesis partiendo de una falla en el servicio representada en el incumplimiento del deber de vigilancia del personal del Inpec. Este será el régimen de responsabilidad que el Juzgado aplicará dada la necesidad de que se acredite la inobservancia de estos deberes a cargo del Estado tal y como el Consejo de Estado ha evaluado la responsabilidad administrativa en casos similares²¹.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Carta Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado la jurisprudencial en materia contencioso administrativa. Este órgano también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos.

Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

Aunado a lo anterior, el examen de responsabilidad además debe llevarse a cabo en el marco de la relación de especial sujeción que existió entre la víctima directa en su condición de recluso. En este sentido, el máximo Tribunal de esta jurisdicción explica que:

(...) dada la relación de especial sujeción a la que están sometidos los internos, es una obligación de los centros penitenciarios “devolverlo[s] a la sociedad en las mismas condiciones en que se encontraba[n] al momento de ser privado[s] de la libertad”²². En estos términos, esta Subsección ha destacado que el poder punitivo del Estado debe garantizar los derechos fundamentales de quienes están presos, así como “todas las condiciones necesarias que permitan su efectiva resocialización”²³.²⁴ (Cursivas originales)

¹⁹ Sentencia del 17 de junio de 1998 exp 10650

²⁰ Sentencia del 23 de abril de 2008; exp 16186.

²¹ Sección Tercera Sentencias del 17 de marzo de 2021, C.P Alberto Montaña Plata; exp 48866 y del 23 de junio de 2011 C.P Hernán Andrade Rincón, Exp 20430.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 23 de julio de 2011. Rad. 17001-23-31-000-1997-01001-01(20430).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 20 de noviembre de 2020. Rad. 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG).

Bajo estas premisas normativas y jurisprudenciales a continuación se analizará la responsabilidad de la entidad demandada.

La actuación del Inpec.

Frente a las circunstancias específicas en que tuvieron ocurrencia los hechos que generaron el daño y si este es imputable o no a la demandada, fueron recaudadas las siguientes pruebas:

Historia Clínica Hospital San Félix E.S.E del 30 de agosto de 2014²⁵:

Descripción: Paciente recluso de penitenciaria doña Juana quien ingresa por intoxicación presuntiva con alcohol etílico más benzodicepinas ingresa en malas condiciones generales con ataxia, con dificultad respiratoria dado por tirajes y desaturación de oxígeno, con agregados a la auscultación pulmonar, somnoliento alerta con intoxicación mixta por opioides y alta probabilidad de alcohol etílico, me comunico con línea de toxicología dr Larrota quien refiere que dado repetición de caso con misma sintomatología y alta probabilidad de intoxicación por alcohol etílico se debe realizar como medida heroica inicio de infusión de alcohol 30% (aguardiente) y bicarbonato de sodio, se solicita remisión al tercer nivel, requiere toma de gases arteriales y manejo por toxicología, requiere medición serica de alcohol etílico y metílico, con lo cual no se cuenta en nuestra institución (...)

Historia Clínica Su Vida²⁶:

Fecha de ingreso 31/8/2014

Estado general y enfermedad actual (...)

Enfermedad actual: Paciente con cirugía de reconstrucción vesical por malformación congénita toma medicamentos para dormir (?), tiene que sondear intermitentemente su neovejiga, no menciona otros antecedentes personales ni familiares, la información es parcial y no confiable, hace parte de un grupo de internos que ha presentado intoxicación después de ingerir sobredosis e medicamentos para dormir (8 pastillas) y licor a base de alcohol (2 botellas) no conocido, hay 2 muertos y (sic) intoxicados, la ingestión fue hace 3 días, ingresa ayer a Hospital de La Dorada por ataxia,

²⁴ Sección Tercera Sentencias del 17 de marzo de 2021, C.P Alberto Montaña Plata, Exp 48866.

²⁵ Fls 120 y 122 archivo 11

²⁶ Fls 63 a 69 archivo 11

dificultad respiratoria, tirajes, desaturación, somnoliento Glasgow 13, pupilas midriáticas, ingresó caminando, aliento alcohólico, inician manejo y solicitan cama en UCI, se aceptó desde anoche y solo llega hoy a las 14:50 horas. (...)

2014-09-02 (...) Diagnósticos: intoxicación por múltiples sustancias alcohol (metílico?) y tabletas psicoactivas (hasta ahora positivo para cocaína y escopolamina) (...) 2014-09-03 (...) nota: informe epidemiología del crue que se detectó alcohol metílico en tres muestras analizadas (...) según reporte del CRUE se confirma intoxicación por múltiples sustancias y por etanol (...) 2014-09-04 (...) llega reporte de metanol y formaldehído negativos (...)

Informe pericial de necropsia No 2014010117001000231 realizado el 05 de septiembre de 2014²⁷:

CONCLUSION PERICIAL: Se trata de un hombre adulto, recluso en la cárcel Doña Juana de La Dorada, quien de acuerdo con la historia clínica aportada, hace parte de un grupo de reclusos que ha presentado intoxicación después de inferir sobredosis de medicamentos para dormir (8 tabletas) y licor a base de alcohol (2 botellas) no conocido. Ingresó consciente y posteriormente empezó a hacer apneas por lo que requirió intubación orotraqueal, se tornó en malas condiciones, se diagnosticó choque mixto y falleció. Los análisis de laboratorio fueron positivos para cocaína y escopolamina, la epidemiología del CRUE informó que se detectó alcohol metílico en tres muestras analizadas. Al examen macroscópico de necropsia los hallazgos son inespecíficos. De acuerdo con la información obtenida de la historia clínica, la muerte del señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia ocurrió como consecuencia de un choque mixto secundario a intoxicación. Se espera el resultado del estudio histopatológico para hacer la integración completa del caso

Informe presentado el 18 de septiembre de 2014, por parte del Director Establecimiento Penitenciario de La Dorada²⁸, del cual se destacan los siguientes apartes:

“(...)

El 30 de Agosto del año en curso; una hora más tarde de la salida de Restrepo Ramírez, fueron remitidos para urgencias del Hospital San Félix

²⁷ Fls 54 a 60 01Cuaderno1

²⁸ Fls 187 a 141 archivo 11

de la localidad los internos: CASTAÑEDA LOPEZ JOHAN TD 7009, CANO CIRO JUAN CARLOS TD 6347 y JARAMILLO VALENCIA HECTOR TD 7019, pertenecientes al pabellón No 3; inicialmente atendidos en el área de sanidad del establecimiento, donde los internos aceptan haber consumido licor de fabricación artesanal, los cuales son trasladados de inmediato al Hospital, donde fueron valorados por el personal médico; considerando que debían ser enviados para otros centros de salud de nivel más avanzado en otras ciudades: (...)

De lo anterior un total de 41 reclusos valorados, se encontró que 13 de ellos habían consumido al parecer bebidas tóxicas por determinar, siendo conducidos según el grado de gravedad; 11 al servicio de urgencias del Hospital San Félix de la ciudad y los dos restantes devueltos al patio bajo fórmula médica (...)

Finalmente el día 04 de septiembre del año en curso, según informe rendido por la unidad de policía judicial del EPAMSC Manizales, se informa que siendo aproximadamente las 19:55 horas, el interno JARAMILLO VALENCIA HECTOR HERNANDO, había fallecido. (...)"

Medias de atención que se tomaron.

El día 31 de Agosto del año en curso, siendo las 7:30 horas, se ordenó realizar un operativo de requisa y control al interior del pabellón 03, en el que se logró el decomiso de 04 envases plásticos con un contenido por determina y 600 mil de una sustancia por determinar. (...)

Orden de archivo proceso penal Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada:²⁹

"Por otro lado en las entrevistas recibidas por los interno Jhon Jairo Mejía Marín, Jhon Eduardo Giraldo y Diego Alejandro Escobar Villada, corroboraron la información obtenida por la Policía Judicial CTI de que los occisos tomaron una bebida extraña, la cual según ellos contenía alcohol etílico, combinado con listerine, loción, tñner y otras sustancias.

Así las cosas vemos, que con la información suministrada por los investigadores de la policía Judicial CTI, los funcionarios de INPEC y los compañeros de celda, se puede concluir que los occisos ingirieron por su propia voluntad una bebida embriagante artesanal elaborada por uno de

²⁹ 347 a 349 archivo 35 Pruebas parte demandada

ellos con componentes desconocidos, pero que se aproxima al alcohol industrial, tiner, listerine, loción y otras sustancias, que al beberla les provocaron alteraciones en el cerebro y pulmones, conllevando la intoxicación por insuficiencia respiratoria, finalmente la muerte, como lo concluyeron al unísono los médicos legistas.”

Estas pruebas documentales indican que efectivamente el señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia presentó un episodio de intoxicación en el que se vieron involucrados varios internos. Inicialmente la historia clínica del Hospital San Félix de La Dorada y la Clínica Su Vida advirtieron que el paciente llegaba por presunta intoxicación con alcohol etílico y benzodiacepinas o pastillas para dormir; sin embargo, este último establecimiento deja la anotación de que esta información es parcial y no confiable ya que fue suministrada por los mismos internos.

Luego de realizados los análisis clínicos respectivos se pudo establecer que la víctima directa consumió múltiples sustancias entre ellas etanol; además fue hallado positivo para cocaína y escopolamina.

Para establecer cuales eran esas múltiples sustancias además de las pruebas anteriores, el Inpec aportó copia de la investigación disciplinaria adelantada con ocasión de los mismos hechos³⁰. De este expediente administrativo se destaca el contenido de las siguientes versiones libres:

Jonathan Antonio Serna Hoyos. 17 de junio de 2015:

“Sírbase manifestar a este despacho si usted tiene conocimiento de qué estaba compuesto o cómo estaba elaborada dicha bebida CONTESTO: no señor no se la verdad solo que era alcohol y me la dieron a probar.”

Jonathan Arango León, 17 de junio de 2015

“(…) Sírbase manifestar a este despacho si usted tiene conocimiento de qué estaba compuesto o cómo estaba elaborada dicha bebida. CONTESTO: No nada yo solo me tome el chorro porque me dijeron que eso era guaro. (...) Sírbase manifestar a esta unidad investigativa si usted al momento de ingerir esta bebida o posteriormente, le mezcló algún medicamento psiquiátrico o de control. CONTESTNO: no, de pronto

³⁰ Disco compacto fl 199 01Cuaderno01

ploncitos que uno se mete ahí de marihuana, como para no sentir el cosquilleo en el estómago.”

Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, 17 de junio de 2015.

“Sírvasse manifestar a este despacho si usted tiene conocimiento de qué estaba compuesto o cómo estaba elaborada dicha bebida CONTESTO: No sé, dijo que era chicha.

Carlos Alberto Zapata Loaiza, 17 de junio de 2015

“Sírvasse manifestar a este despacho si usted tiene conocimiento de que estaba compuesto o como estaba elaborada dicha bebida. CONTESTO: No sé cómo se hizo (...) Sírvasse manifestar al despacho si usted tiene conocimiento cómo adquirieron o quien se les (sic) expendió los elementos con los que se elaboraron la bebida que usted consumió. CONTESTO: No señor no sé cómo llego ni nada.”

Diego Alfonso Guerra Ruíz, 19 de junio de 2015.

“Manifiéstele a este despacho qué sabor tenía la bebida, que olor tenía u otra característica especial que haya sentido al consumirla. CONTESTO: eso me supo como a loción y olía a lo mismo, era clara (...) Sírvasse manifestar a esta unidad investigativa si usted al momento de ingerir esta bebida o posteriormente, le mezcló algún medicamento psiquiátrico o de control. CONTESTO: no consumí nada más.”

Eduar Fernando Arredondo Vera 19 de junio de 2015.

“Manifiéstele a este despacho qué sabor tenía la bebida, qué olor tenía u otra característica especial que haya sentido al consumirla. CONTESTO: sabía como a perfume, color amarilloso, envasado en botella gopacck de gaseosa.”

Yeison Ariel Villa Atehortúa 19 de junio de 2015.

“Sírvasse manifestar al despacho si usted tiene conocimiento cómo adquirieron o quién se les expendió los elementos con los que se elaboraron la bebida que usted consumió. CONTESTO: No.”

Diego Alejandro Escobar 19 de junio de 2015.

“Sírvasse manifestar a esta unidad investigativa si usted al momento de ingerir esta bebida o posteriormente, le mezcló algún medicamento psiquiátrico o de control. CONTESTO: lo que uno escucha es que CONDE tomaba drogas psiquiátricas, pero de PIPE no sé, (...)”

En similares términos en total la entidad accionada aportó 39 versiones libres que rindieron quienes estaban internos del pabellón número tres al 01 de septiembre de 2014.

De estas pruebas el Juzgado advierte que solamente se pudo establecer que efectivamente varios internos del pabellón número 3 del Establecimiento Penitenciario de La Dorada fabricaron una bebida embriagante de manera artesanal; sin embargo, no es claro cuales fueron sus componentes.

La única referencia a que la bebida llevara medicamentos utilizados en un tratamiento psiquiátrico fue realizada por la víctima directa en su historia clínica y por el interno Diego Alejandro Escobar; este último presume que sí pudieron utilizar estos medicamentos porque uno de los privados de la libertad fallecidos los ingería.

Este recuento probatorio desde ya le permite inferir a esta sede judicial que no logró acreditarse una falla en el servicio imputable al Inpec por una omisión en sus obligaciones de custodia y vigilancia en los términos planteados en la demanda. Las pruebas que obran en este proceso judicial no refieren que la bebida ingerida por el señor Valencia Jaramillo hubiese tenido como uno de sus componentes medicamentos y mucho menos que estos hubiesen sido obtenidos fraudulentamente del dispensario del Establecimiento Penitenciario; además, en las pruebas de laboratorio realizadas por medicina legal o durante su atención médica no muestran con claridad si fueron halladas esta clase de sustancias.

Ahora, en las investigaciones penales que adelantó la Fiscalía General de la Nación se menciona que algunos de los componentes de la bebida pudieron ser alcohol industrial y tiner; sin embargo, de las pruebas allegadas al expediente no se acredita esta circunstancia de manera efectiva porque todos los internos que rindieron versión libre afirmaron desconocer cómo estaba elaborada la sustancia.

De otro lado, los testigos que el Inpec presentó en este medio de control refieren que se realizaban permanentes controles y no obstante las personas

privadas de la libertad logran fabricar artesanalmente bebidas embriagantes porque utilizan elementos que son permitidos y fermentan los alimentos.

Dixon Manuel Gutiérrez Alfonso, funcionario del Inpec que adelantó las investigaciones de carácter disciplinario con relación a los hechos que motivan la demanda:

“¿Usted nos podría indicar para la época de los hechos qué tipo de controles ejercía el personal del Inpec al interior de las celdas donde se presentó este incidente? Nosotros en el establecimiento realizamos el registro pues operativos de registro y control de requisas al personal de internos pues a la cantidad de pabellones, (...) no tengo exacto cuántos procedimientos se hicieron (...) al salir internos al área de sanidad con síntomas de intoxicación es de ahí que por parte del comando vigilancia del personal se realizó un procedimiento donde se lograron incautar unas botellas con una de esas bebidas y fueron llevadas pues creo que la oficina de salud pública para que hicieran el análisis de eso. Nosotros hacemos procedimientos de requisada ya bien sea coordinados a todo el pabellón esporádicos, pues por información que se tiene por actividades de pronto que uno vea que están alterando el orden interno (...) procedimientos que se hacen tanto al pabellón como al personal de internos especialmente a las celdas y los elementos que se incautan se relacionan prohibidos. (...) ¿Esos controles esas requisas con que periodicidad se realizan? Pues nosotros tenemos dentro del plan nacional nivel nacional el establecimiento realiza 16 controles mínimos a todo el establecimiento estamos hablando del mes uno operativo a cada pabellón. Teniendo en cuenta que son 10 pabellones a los que debemos realizar los registros de control. (...) Más exactamente para el año 2014 y con anterioridad (...) ¿recuerda aproximadamente usted cuántos informes por decomiso se encontraban en el área investigaciones internas? Sí nosotros pues para ese año 2014 2015 y 2016 estamos manejando más o menos informes entre alrededor de cuatrocientos y setecientos informes, pero proceso adelantados más o menos doscientos por año son adelantados aproximadamente pues con los compañeros que laboramos (...) Con anterioridad al mes de agosto del 2014 como funcionario del área investigaciones internas, tuvo conocimiento de algún informe y que haya lo relatado la pérdida o el hurto de alcohol del área de sanidad o de medicamento del área de sanidad?. no la verdad no, no recuerdo haber adelantado algún tipo de proceso por estos hechos.”

Jhon Jairo Flórez Rivera, quien se encontraba de turno para el momento de los hechos.

“¿usted nos podría por favor indicar qué tipo de controles ejercían ustedes como pabelloneros sobre las instalaciones del Inpec para evitar manipulación de sustancias o tenencia de insumos indebidos? (...) nos queda muy difícil porque aquí hay diez pabellones y por patio son dos dragoneantes y pues la verdad (...) hay unos puntos ciegos que uno no, no tiene acceso a esas áreas; entonces a uno le queda muy difícil llegar hasta esa área y verificar o mirar lo que está haciendo y hay muchos puntos ciegos (...) ¿Usted me podría indicar si se hacían controles al interior del pabellón y de las celdas? Sí señora ahí en el respectivo pabellón o cualquiera pabellón se hace un procedimiento de requisa o (...) llamados operativos de control, registro y control al interior del patio interior de las celdas. ¿Usted nos podría indicar con qué periodicidad y para la época de los hechos, esto es para el año 2014 se hacían en esos controles? (...) en común se hace en aproximadamente 1, 2, hasta de pronto 3 operativos en el mes al pabellón o sea según el patio (...) por rutina unos dos o tres operativos a cada pabellón en el mes. (...) nosotros no tenemos visualidad de lo que ellos hagan al fondo del interior del pabellón porque cuando uno va ingresar o al interior del pabellón para alguna requisa o algo, mínimo tiene que entrar 10, 12 15 unidades de guardias al mando de un cuadro de mando, uno no se puede meter solo a un pabellón porque son 163 164 internos con un dragoneante, no se puede se aminora la seguridad del patio.”

Wilmer Orlando Romero Contreras, también se encontraba como guardián en el sitio donde ocurrieron los hechos.

“¿Recuerda qué tipo de controles se ejercían (...) en esa en esa época y con qué frecuencia a ese pabellón y a las celdas? Los controles y los operativos la requisa son constantes y a todos los pabellones son periódicas las requisas se ingresan al personal de guardia disponible se requisa las personas privadas de la libertad posteriormente se pasa a requisar celdas áreas comunes y pabellón, pero son constantes. (...) Ese constantes ¿nos podrías de pronto especificar un poquito más no sé cuántas mensuales o cuentas anuales son semanales? (...) la verdad información sí pues no no recuerdo claramente, pero sí sé que se hacían constantes. (...) ¿Y esa bebida quién la fábrica quién la almacena cómo la fabrican cuáles son sus componentes sabía usted eso? Eh lo que pasa es que eso ingresa (...) con los alimentos que ingresan por parte del de del menú como naranjas como

guayabas, eh es una mazamorra eh de pronto el enjuague bucal que es de uso personal para el aseo de ellos entonces esto lo dejan ellos esas bebidas las dejan fermentar y (...) pueden llegar a fabricar esta chicha.”

Julián Galeano Sánchez, también se encontraba asignado al patio donde se presentaron los hechos.

“(…) me podría por favor informar si ustedes para la época de los hechos realizaban requisas rutinarias en este caso en el patrio N 3 donde usted era patrullero: si señora varias veces se hizo (...) tanto al personal de internos como al mismo patio en si (...) Usted recuerda cuál era la periodicidad de esas requisas: eran constantes doctora, digamos en el mes se hacían 3, 4 requisas normalmente. ¿Usted recuerda qué elementos se encontraban en esas requisas? armas cortopunzante sustancias alucinógenas y lo que se llama usualmente como chicha, eso lo producen ellos mismos con los alimentos que se les suministran, digamos alimentos la mazamorra, el arroz, los mismos jugos, ellos de ahí fermentan esa bebida (...) Cuando usted recibió sus turnos en el mes de agosto o julio de 2014, los pabelloneros que entregaron le entregaron alguna consigna relacionada con algunos elementos prohibidos en cabeza de algunos internos y que con ellos estuvieran preparando bebidas ilícitas? No señor en ningún momento.”

Estas pruebas corroboran que el personal del Inpec sí realizaba controles permanentes tanto a los internos como al interior de los patios; sin embargo, no fue posible advertir que algunos de ellos se encontraban preparando bebidas ilícitas.

De este análisis se puede inferir que la parte actora no logró demostrar la existencia de una falla en el servicio de vigilancia y custodia; no se acreditó que los internos del patio número 3 hubiesen utilizado medicamentos u otros elementos obtenidos del dispensario del centro de reclusión. Por el contrario, el Inpec probó que cumplió con sus funciones y, no obstante, las personas privadas de la libertad lograron obtener bebidas embriagantes con elementos permitidos bien sea alimentos, sustancias para uso o aseo personal u otros posiblemente usados en sus actividades al interior del Establecimiento Carcelario.

Esta sede Judicial resalta también que los testigos expusieron con claridad que el diseño de los patios no permite una visibilidad permanente del interior de los pabellones; en los operativos de registro y control, además, las autoridades

penitenciarias logran la incautación de elementos prohibidos e inician las actuaciones administrativas sancionatorias que corresponden tal y como ocurrió en este caso con la investigación disciplinaria radicado 245-2015.

De estas circunstancias se infiere que la accionada actuó con diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus funciones teniendo en cuenta los recursos con los cuales contaba. Sobre este punto el despacho se permite acudir a las palabras del Magistrado P Martín Bermúdez Muñoz en el salvamento de voto del 17 de marzo de 2021, dentro de la sentencia de la misma fecha ya citada en este expediente y en las cuales resalta que la responsabilidad de las autoridades penitenciarias debe ser analizada en términos razonables³¹:

En las consideraciones del fallo, la responsabilidad se le imputa al Estado con fundamento la noción de <<falla del servicio>>, a partir de la cual su obligación no nace por la simple la causación de un daño antijurídico, sino que es necesario demostrar que el servicio a su cargo se prestó *defectuosamente*; y a partir de ella se estima que el juez administrativo le señala a las entidades públicas estándares en la prestación del servicio, les indica cómo deben cumplir sus funciones so pena de ser obligadas a indemnizar los daños que su incumplimiento genere. ¿Debe el Estado implementar medidas que garanticen el <<control permanente>> de los reclusos, para evitar que estos, por su propia voluntad, realicen actos que atenten contra su salud, como ocurrió en este caso? ¿Es este un costo que debería asumir un país como el nuestro? ¿Tiene sentido indemnizar con dineros del patrimonio público los perjuicios que generen por causas como esta?

Me parece que hay que darle <<otra vuelta a la tuerca>> para resolver los casos de responsabilidad del Estado, por esta causa. Una responsabilidad objetiva en los casos en lo que la víctima no haya intervenido para causar el daño es razonable; y si se piensa en términos de <<falla del servicio>> también es necesario repensar qué es lo que se le puede exigir al Estado en el manejo interno de las cárceles, para considerar que debe ser suficiente una vigilancia y planificada, sin llegar al extremo de exigirle un *control permanente* de los reclusos.

Aunado a lo anterior y tal como lo refiere la accionada, además de que el Inpec cumplió sus funciones en términos razonables, la conducta de la víctima fue determinante en la causación del daño.

³¹ Sección Tercera Sentencias del 17 de marzo de 2021, C.P Alberto Montaña Plata, Exp 48866.

Sin entrar al análisis de esta causal eximente porque, se reitera, para esta Funcionaria el Inpec cumplió sus funciones de vigilancia y control, lo que es suficiente para exonerarle de responsabilidad, sí es importante mencionar que de las pruebas recaudadas se pudo establecer que el señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia ingirió voluntariamente esta bebida a pesar de que esta catalogada como elemento prohibido al interior del Establecimiento Penitenciario. De esta manera, la víctima directa contribuyó a la generación del daño porque incrementó su propio riesgo al consumir una sustancia que como lo firmaron los internos que rindieron versión libre en la investigación disciplinaria, olía y sabía a loción, incluso a caucho quemado³²

2. Conclusión.

A pesar de que existe un daño representado en el fallecimiento del señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia, se estableció que el Inpec cumplió con sus obligaciones de vigilancia y control de las personas privadas de la libertad involucradas en los hechos.

La entidad demandada probó que realizaba operativos de registro y control permanentes y, no obstante, los internos logran la producción de bebidas embriagantes artesanales con alimentos o elementos de uso personal; siendo precisamente una de estas sustancias la que produjo la intoxicación que causó la muerte de la víctima directa.

Por estas razones se negarán las pretensiones de la demanda y se declararán probadas las excepciones de “inexistencia de daño antijurídico imputable al Instituto nacional Penitenciario y Carcelario” e “inexistencia de nexo de causalidad eficiente y determinante entre el fallecimiento del señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia y las actuaciones de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec”.

3. Condena en costas.

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionada en cada una

³² Informe Final Proceso Disciplinario 245-2015

de las etapas del proceso; ello conforme con pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³³.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda³⁴.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar probadas las excepciones denominadas “inexistencia de daño antijurídico imputable al Instituto nacional Penitenciario y Carcelario” e “inexistencia de nexo de causalidad eficiente y determinante entre el fallecimiento del señor Héctor Hernando Jaramillo Valencia y las actuaciones de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec”.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda por lo explicado en la parte considerativa de este fallo.

Tercero: Condenase en costas conforme a la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **Liquidense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere **Archívense** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

³³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

³⁴ Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 2/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f2a1b71658e28dcba43e2d5b779bb41b7bd7ad1f5c9f8beb75ffa80ab62a1f**

Documento generado en 01/06/2022 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.S. 477

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00426-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES
Demandado: ASOCIACIÓN CABLE AÉREO DE MANIZALES

Evidencia el Despacho que se hace necesario reprogramar y fijar nueva fecha para la audiencia inicial con la finalidad de dar aplicación al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **REPROGRAMA** la audiencia inicial fijada inicialmente para el 07 de junio de 2022, y se **FIJA** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el próximo **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se **ORDENA OFICIAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que indique el área total correspondiente a cada uno de los predios que corresponden a las fichas catastrales: 1-01-110026-0020-000-00, 0-11100260016000- 1-01-110026-0017-000-00 y 1-01-110026-0013-000-00. Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado **del 2 de junio de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No.: 478/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY GIRÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Teniendo en cuenta que el 27 de octubre de 2021 se allegó propuesta de conciliación por parte del Comité Técnico de Defensa Judicial del Ministerio de Educación, **SE CITA** a las partes a audiencia para estudiar la propuesta presentada y en caso de ser aceptada por la parte demandante proceder en la diligencia a su aprobación. Se **FIJA** fecha para adelantar la referida diligencia para el próximo **LUNES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

La audiencia se realizará de forma virtual utilizando como herramienta tecnológica la plataforma Lifesize. Para remitirles el link de acceso a la diligencia deberán informar o actualizar sus correos electrónicos a través de memorial que podrán remitir al buzón judicial admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jacqueline García Gómez', is written over a horizontal line.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.